



## Acuerdo 011 de 2016

(01 de septiembre de 2016 )

« Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos del Municipio de San José de Tadó»

### EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE TADÓ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012:

#### ACUERDA:

#### LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

#### TÍTULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Fuente: C. P., art. 95, num. 9.

**ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de San José de Tadó, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Fuente: C. P., art. 363.





**ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA.** El Municipio de San José de Tadó goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Fuente: C. P., art. 287.

**ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Fuente: C. P., art. 338.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de San José de Tadó, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS.** En el Municipio de San José de Tadó radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de San José de Tadó:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa Ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto de Avisos y Tableros.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
7. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
8. Impuesto de Juegos Permitidos
9. Impuesto a las Ventas por Club.
10. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
11. Impuesto de Circulación y Tránsito.
12. Impuesto de Delineación Urbana.
13. Tasa por Estacionamiento.
14. Impuesto de Alumbrado Público.
15. Participación en Plusvalía.
16. Tasa de Nomenclatura.
17. Sobretasa a la Gasolina.





18. Contribución especial
19. Participación Del Municipio De San José De Tadó En El Impuesto Sobre Vehículos Automotores
20. Estampilla Pro-Cultura
21. Estampilla Bienestar del Adulto Mayor
22. Contribución de Valorización

Participación del Municipio de San José de Tadó en el impuesto de vehículos automotores.

Contribución por Valorización

**ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

Fuente: C. P., art. 294.

Únicamente el Municipio de San José de Tadó como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

**ARTÍCULO 8: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

## **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 9: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.





La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de San José de Tadó; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de San José de Tadó podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 60.

**ARTÍCULO 11: BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, o el autoevalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él, previa aprobación de la secretaria de planeación.

**PARRAGRAFO PRIMERO:** El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, se mayor o menos respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

**PARRAGRAFO SEGUNDA:** En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zonas determinada de tal manera que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos, ni sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

**PARÁGRAFO TERCERO: RESGUARDOS INDIGENAS:** Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la ley 233 de 1995, la base para calcular el impuesto predial unificado en los resguardos indígenas será el valor de los





avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas con cargo al presupuesto nacional certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 12: HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San José de Tadó y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 13: PERÍODO DE CAUSACIÓN:** El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

**ARTÍCULO 14: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San José de Tadó es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 15: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, es al fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

**ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

treinta y tres por mil (5 x 1.000 y 33 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fuente: Ley 1450 de 2011, art. 23.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

RESIDENCIALES		
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFAS X MIL
-	5,000,000.00	5.0
5,000,001.00	10,000,000.00	5.4
10,000,001.00	15,000,000.00	5.8
25,000,001.00	30,000,000.00	6.3
30,000,001.00	50,000,000.00	6.9
50,000,001.00	80,000,000.00	7.5
80,000,001.00	120,000,000.00	8.2
120,000,001.00	180,000,000.00	9.0
180,000,001.00	250,000,000.00	9.8
250,000,001.00	350,000,000.00	10.7
350,000,001.00	500,000,000.00	11.7
500,000,001.00	700,000,000.00	12.8
700,000,001.00	1,000,000,000.00	14.0
<b>MAS DE</b>	<b>1,000,000,001.00</b>	<b>15.0</b>

COMERCIAL		
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		TARIFAS X MIL
-	15,000,000.00	9.0
15,000,001.00	25,000,000.00	9.5
25,000,001.00	40,000,000.00	10.0
40,000,001.00	60,000,000.00	10.5
60,000,001.00	90,000,000.00	11.0
90,000,001.00	130,000,000.00	11.5
130,000,001.00	190,000,000.00	12.0
190,000,001.00	270,000,000.00	12.5
<b>MAS DE</b>	<b>270,000,001.00</b>	<b>14.0</b>



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

LOTES	
DESCRIPCIÓN	TARIFA
Lote Urbanizable no Urbanizado	33
Lote Urbanizado no Edificado	33
Demás Lotes (No Urbanizable, Interno, Solar, con mejoras, etc.)	16

**DEFINICIONES.** Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

**LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

**LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

**LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de San José de Tadó no es susceptible de ser urbanizado.

**LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del Municipio de San José de Tadó, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, y los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

**CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva.





Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.

**LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

**PARÁGRAFO 1º:** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011, y las demás normas que la complementen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 2º:** Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de San José de Tadó que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

Fuentes: Ley 388 de 1997, art. 14; Decreto 1469 de 2010, art. 5º.

**PARÁGRAFO 3º:** Cuando en el área rural no haya estratificación, se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato 1.

**PARÁGRAFO 4º:** El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

**PARÁGRAFO 5º:** La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado.

**PARÁGRAFO 6º: TARIFA IMPUESTO PREDIAL RESGUARDOS INDÍGENAS:** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.





**ARTÍCULO 17: IMPUESTO PREDIAL NO LIQUIDADO:** No se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de San José de Tadó, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

**ARTÍCULO 18: LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a al municipio expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 58.

**ARTÍCULO 19: COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar.

**ARTÍCULO 20: COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 21: PAZ Y SALVO.** La Tesorería expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.





**PARÁGRAFO 2º:** La Tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 3º:** Los contribuyentes que requieran paz y salvo para lotes, presentarán comprobante de servicio de tasa de aseo.

**PARÁGRAFO 4º:** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO 5º:** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa de tal situación.

**ARTÍCULO 22: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS.** Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES.

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8º.

## **CAPÍTULO II SOBRETASA AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 23: AUTORIZACIÓN LEGAL:** Autorizado mediante el Artículo Nro. 44 de la ley 99 de 1993, Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007. Este impuesto establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%.

**ARTÍCULO 24: HECHO GENERADOR:** La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Sam José de Tadó, se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 25: BASE GRAVABLE:** Se determinara con el recaudo de lo liquidado en el Impuesto Predial Unificado.





**ARTÍCULO 26: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San José de Tadó es el sujeto activo, y responsable de la causación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y control de la sobretasa.

**ARTÍCULO 27: TARIFA:** La tarifa de la sobretasa para la protección ambiental será el 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

Los recaudo de la sobretasa ambiental correspondiente a la participación del Impuesto Predial Unificado, deberán ser girados trimestralmente a la corporación autónoma regional (CODECHOCO).

**PARAGRAFO PRIMERO:** El 100% del recaudo de la sobretasa será destinada a la corporación autónoma regional (CODECHOCO) exclusivamente en el sector ambiental del perímetro urbano del Municipio de San José de Tadó.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Chocó (CODECHOCO), no está facultada para cobrar directamente el porcentaje establecido a su favor. La competencia para la administración del impuesto predial unificado y de la sobretasa con destino a la corporación esta en cabeza el municipio de San José de Tadó.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 28: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 29: HECHO IMPONIBLE.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 30: HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

**ARTÍCULO 31: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San José de Tadó es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.





**ARTÍCULO 32: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de San José de Tadó.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

**ARTÍCULO 33: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 54

**ARTÍCULO 34: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 36: ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la





comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

**ARTÍCULO 37: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

**PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

**AÑO O PERIODO GRAVABLE:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

**BASE GRAVABLE:** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el total de ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones y no sujeciones relativas a Industria y Comercio.

**TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

**ARTÍCULO 38: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

**ARTÍCULO 39: BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS.** La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.





**PARÁGRAFO:** Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

**ARTÍCULO 40: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO:** El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de San José de Tadó, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

**ARTÍCULO 41: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

- 1) El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
- 2) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - 3) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - 4) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - 5) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
- 6) El monto de los subsidios percibidos (CERT).
- 7) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
- 8) Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 9) Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- 10) Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 11) El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- 12) Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
- 13) Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4. del presente artículo, se consideran exportadores:

- 1) Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 2) Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTÍCULO 42: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

- 1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí
- 2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.





Fuente: Ley 383 de 1997, art. 67.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de San José de Tadó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San José de Tadó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1º:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de San José de Tadó la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 31

**ARTÍCULO 43: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de San José de Tadó, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO 1º.** Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Subsecretaría.

**PARÁGRAFO 2º.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTICULO 44: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 45: BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - ✚ Cambio de posición y certificados de cambio.
  - ✚ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - ✚ Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
  - ✚ Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - ✚ Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - ✚ Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
  - ✚ Cambios de posición y certificados de cambio.
  - ✚ Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  - ✚ Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
  - ✚ Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - ✚ Intereses.
  - ✚ Comisiones.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- ✚ Ingresos varios.
  - ✚ Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- ✚ Intereses.
  - ✚ Comisiones.
  - ✚ Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- ✚ Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - ✚ Servicio de aduana.
  - ✚ Servicios varios.
  - ✚ Intereses recibidos.
  - ✚ Comisiones recibidas.
  - ✚ Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- ✚ Intereses.
  - ✚ Comisiones.
  - ✚ Dividendos.
  - ✚ Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
9. Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.





- 10.** Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
- 11.** Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
-  Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
  -  Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
  -  Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  -  Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52

**ARTÍCULO 46: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en San José de Tadó, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 39 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

**ARTÍCULO 47: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SAN JOSÉ DE TADÓ (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San José de Tadó para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San José de Tadó.

**ARTÍCULO 48: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de San José de Tadó, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 39 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 49: BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESA PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS:** En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario





final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- b. Si la subestación para la trasmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
- c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio.
- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determina anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**ARTÍCULO 50: BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:** En su condición de recursos provenientes de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo pree el artículo 48 de la CP.

**ARTÍCULO 51: BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE:** En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad.

En el caso del transporte terrestre, cuando la actividad se realice bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para si a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos parta terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas a la entidad





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

señalada por el municipio. En caso contrario la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas por el presente estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el municipio de San José de Tadó, cuando allí se inició el transporte.

**ARTÍCULO 52: BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN:** La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, consorcio o uniones temporales, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital invertida en obras, toda vez que se considera que el contratistas es el administrador de dicho capital.

Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos; la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtengan por las ventas de las mismas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Entiéndase por contratista aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de unan retribución económica.

**ARTÍCULO 53: BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN:** La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por lo constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

**ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORIA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORIAS PROFESIONALES:** La base gravable en el desarrollo de actividades de





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituyen los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonios autónomos o sociedades de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando no se pueda distinguir en los contratos los honorarios profesionales y/o comisiones a los ingresos brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base será el 30% del contrato.

**ARTÍCULO 55: BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORIA PROFESIONAL:** La base gravable será la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, contables, de auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnicos de investigación y general toda actividad desarrollada en el ejercicio de la profesión reconocida por la ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los servicios de consultoría, la base gravable será los honorarios o comisiones percibidas para sí descontando las inversiones que deba desarrollar en el logro del objeto de la consultoría.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los contratos de prestación de servicios profesionales, la base gravable se aplicará sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los ingresos brutos percibidos para sí.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Se exceptúan del impuesto de industria y comercio aquellas actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios, para los cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 56: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

**Definitiva:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.

**Parcial:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se presume que toda actividad inscrita en la secretaria de hacienda, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

**ARTÍCULO 57: DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la alcaldía, libera de la obligación de presentar la declaración privada de Industria y Comercio anual, a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTÍCULO 58: REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que ejerza la actividad gravable en un solo establecimiento o lugar físico.
- c) Que el total del impuesto de Industria y Comercio liquidado por el período gravable respectivo, no supere 28 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
- d) Que el contribuyente haya presentado las dos primeras declaraciones del impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad, en esta jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1º:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.

**PARÁGRAFO 2º:** Los contribuyentes del Régimen Simplificado, deberán informar todo cambio de actividad y dirección, en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho, mediante solicitud escrita.





**PARÁGRAFO 3º:** Las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del Régimen Simplificado, posteriores a las señaladas en el numeral 4 del presente artículo, no tendrán validez, esto es, se tendrán como no presentadas.

**ARTÍCULO 59: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

**ARTÍCULO 60: INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 58 del presente Estatuto podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la secretaria de hacienda, o de forma virtual a través del portal o sitio web de la administración, quien se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen, establecidos en el artículo 58 del presente Estatuto.

Quien presente la solicitud por fuera del término estipulado, continuará en el régimen ordinario, y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 61: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado, que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 58 de este Estatuto, ingresarán al régimen ordinario y deben presentar la declaración y liquidación privada de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo establecido para ello.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 62: LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de San José de Tadó presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado,





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 63: CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ICA	TARIFA
INDUSTRIAL	101	2 por mil
	102	3 por mil
	103	4 por mil
	104	5 por mil
	105	7 por mil
COMERCIAL	201	2 por mil
	202	3 por mil
	203	4 por mil
	204	5 por mil
	205	7 por mil
	206	10 por mil
	207	8 por mil
SERVICIOS	301	2 por mil
	302	3 por mil
	303	5 por mil
	304	6 por mil
	305	7 por mil
	306	10 por mil
SERVICIOS FINANCIEROS	401	3 por mil
	402	5 por mil
	403	TARIFA FIJA
TRATAMIENTO ESPECIAL	501	2 por mil

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	105	7 por mil
520	Extracción de carbón lignito	105	7 por mil
610	Extracción de petróleo crudo	105	7 por mil
620	Extracción de gas natural	105	7 por mil
710	Extracción de minerales de hierro	105	7 por mil



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	105	7 por mil
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	105	7 por mil
723	Extracción de minerales de níquel	105	7 por mil
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	105	7 por mil
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	105	7 por mil
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	105	7 por mil
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	105	7 por mil
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	105	7 por mil
892	Extracción de halita (sal)	105	7 por mil
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	306	10 por mil
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	306	10 por mil
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	103	4 por mil
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	103	4 por mil
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	103	4 por mil
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	103	4 por mil
1040	Elaboración de productos lácteos	103	4 por mil
1051	Elaboración de productos de molinería	103	4 por mil
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	103	4 por mil
1061	Trilla de café	103	4 por mil
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	103	4 por mil
1063	Otros derivados del café	103	4 por mil
1071	Elaboración y refinación de azúcar	103	4 por mil
1072	Elaboración de panela	103	4 por mil
1081	Elaboración de productos de panadería	103	4 por mil
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	103	4 por mil
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	103	4 por mil
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	103	4 por mil
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	103	4 por mil
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	103	4 por mil
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	105	7 por mil
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	105	7 por mil
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	105	7 por mil
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	103	4 por mil
1200	Elaboración de productos de tabaco	105	7 por mil
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	102	3 por mil
1312	Tejeduría de productos textiles	102	3 por mil
1313	Acabado de productos textiles	102	3 por mil
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	102	3 por mil
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	102	3 por mil
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	102	3 por mil
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	102	3 por mil
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	102	3 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	102	3 por mil
1420	Fabricación de artículos de piel	102	3 por mil
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	102	3 por mil
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	105	7 por mil
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	105	7 por mil
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	105	7 por mil
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de Suela	102	3 por mil
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	102	3 por mil
1523	Fabricación de partes del calzado	102	3 por mil
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	105	7 por mil
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	105	7 por mil
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	105	7 por mil
1640	Fabricación de recipientes de madera	105	7 por mil
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	105	7 por mil
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	105	7 por mil
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	105	7 por mil
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	105	7 por mil
1811	Tipografía y artes graficas	104	5 por mil
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	104	5 por mil
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	306	10 por mil
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	105	7 por mil
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	105	7 por mil
1922	Actividad de mezcla de combustibles	105	7 por mil
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	105	7 por mil
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	105	7 por mil
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	105	7 por mil
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	105	7 por mil
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	105	7 por mil
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	105	7 por mil
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	105	7 por mil
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	105	7 por mil
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	105	7 por mil
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	104	5 por mil
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	105	7 por mil
2212	Reencauche de llantas usadas	306	10 por mil



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	105	7 por mil
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	105	7 por mil
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	105	7 por mil
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	105	7 por mil
2391	Fabricación de productos refractarios	105	7 por mil
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	105	7 por mil
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	105	7 por mil
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	105	7 por mil
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	105	7 por mil
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	105	7 por mil
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	105	7 por mil
2410	Producción de hierro	104	5 por mil
2421	Industrias básicas de metales preciosos	105	7 por mil
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	105	7 por mil
2431	Fundición de hierro y de acero	105	7 por mil
2432	Fundición de metales no ferrosos	105	7 por mil
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	105	7 por mil
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	105	7 por mil
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	105	7 por mil
2520	Fabricación de armas y municiones	105	7 por mil
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	105	7 por mil
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	105	7 por mil
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	105	7 por mil
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	105	7 por mil
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	105	7 por mil
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	105	7 por mil
2630	Fabricación de equipos de comunicación	105	7 por mil
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	105	7 por mil
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	105	7 por mil
2652	Fabricación de relojes	105	7 por mil
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	105	7 por mil
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	105	7 por mil
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	105	7 por mil
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	105	7 por mil
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	105	7 por mil
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	105	7 por mil
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	105	7 por mil
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	105	7 por mil
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	105	7 por mil
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	105	7 por mil
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	105	7 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	105	7 por mil
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	105	7 por mil
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	105	7 por mil
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	105	7 por mil
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	105	7 por mil
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	105	7 por mil
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	105	7 por mil
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	105	7 por mil
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	105	7 por mil
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	105	7 por mil
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	105	7 por mil
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	105	7 por mil
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras	105	7 por mil
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	105	7 por mil
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	105	7 por mil
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	105	7 por mil
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	105	7 por mil
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	105	7 por mil
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	105	7 por mil
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	105	7 por mil
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	105	7 por mil
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	105	7 por mil
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	105	7 por mil
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	105	7 por mil
3091	Fabricación de motocicletas	105	7 por mil
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	105	7 por mil
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	105	7 por mil
3099	Materiales de transporte	104	5 por mil
3110	Fabricación de muebles	105	7 por mil
3120	Fabricación de colchones y somieres	105	7 por mil
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	105	7 por mil
3220	Fabricación de instrumentos musicales	105	7 por mil
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	105	7 por mil
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	105	7 por mil
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	105	7 por mil
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	105	7 por mil
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	306	10 por mil
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	306	10 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	306	10 por mil
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	306	10 por mil
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	306	10 por mil
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	306	10 por mil
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	306	10 por mil
3511	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios - Generación de energía eléctrica	304	6 por mil
3512	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios- Transmisión de energía eléctrica	304	6 por mil
3513	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Distribución de energía eléctrica	304	6 por mil
3514	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Comercialización de energía eléctrica	304	6 por mil
3520	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	304	6 por mil
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	306	10 por mil
3600	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Captación, tratamiento y distribución de agua	304	6 por mil
3700	Servicios públicos básicos y servicios domiciliarios_ Evacuación y tratamiento de aguas residuales	304	6 por mil
3811	Recolección de desechos no peligrosos	306	10 por mil
3812	Recolección de desechos peligrosos	306	10 por mil
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	306	10 por mil
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	306	10 por mil
3830	Recuperación de materiales	306	10 por mil
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	306	10 por mil
4111	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios residenciales	303	5 por mil
4112	Servicios por prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)_ Construcción de edificios no residenciales	303	5 por mil
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	303	5 por mil
4220	Construcción de proyectos de servicio público	303	5 por mil
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	303	5 por mil
4311	Demolición	306	10 por mil
4312	Preparación del terreno para la construcción	303	5 por mil
4321	Instalaciones eléctricas	306	10 por mil
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	306	10 por mil
4329	Otras instalaciones especializadas	306	10 por mil
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	303	5 por mil
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	303	5 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4511	Comercio de automotores nacionales nuevos (incluye motocicletas ) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	4 por mil
4511	Comercio automotores de fabricación extranjera (incluidas motocicletas)	206	10 por mil
4512	Comercio de automotores nacionales usados (incluye motocicletas ) y automotores producidos o ensamblados en los países del pacto andino.	203	4 por mil
4512	Comercio de vehículos automotores usados (fuera pacto andino)	206	10 por mil
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	306	10 por mil
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	207	8 por mil
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	207	8 por mil
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	306	10 por mil
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	207	8 por mil
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	207	8 por mil
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	203	4 por mil
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	206	10 por mil
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	203	4 por mil
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	203	4 por mil
4643	Comercio al por mayor de calzado	203	4 por mil
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	205	7 por mil
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	204	5 por mil
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	205	7 por mil
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	207	8 por mil
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	207	8 por mil
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	207	8 por mil
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	207	8 por mil
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos combustibles.	206	10 por mil
4661	Comercio de productos derivados del petróleo no combustibles	207	8 por mil
4662	Comercio al por mayor y por menor de metales y productos metalíferos	207	8 por mil
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	204	5 por mil
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	207	8 por mil
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	207	8 por mil
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	207	8 por mil
4690	Comercio al por mayor no especializado	207	8 por mil
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	204	5 por mil
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	207	8 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	203	4 por mil
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	206	10 por mil
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	203	4 por mil
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	206	10 por mil
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	207	8 por mil
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	207	8 por mil
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	207	8 por mil
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	203	4 por mil
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	204	5 por mil
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	205	7 por mil
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	207	8 por mil
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	203	4 por mil
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	207	8 por mil
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	207	8 por mil
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	203	4 por mil
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	203	4 por mil
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	204	5 por mil
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	207	8 por mil
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	207	8 por mil
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	206	10 por mil





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	203	4 por mil
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	207	8 por mil
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	207	8 por mil
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	207	8 por mil
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	207	8 por mil
4911	Transporte férreo de pasajeros	304	6 por mil
4912	Transporte férreo de carga	304	6 por mil
4921	Transporte de pasajeros	304	6 por mil
4922	Transporte mixto	304	6 por mil
4923	Transporte de carga por carretera	304	6 por mil
4930	Transporte por tuberías	304	6 por mil
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	304	6 por mil
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	304	6 por mil
5021	Transporte fluvial de pasajeros	304	6 por mil
5022	Transporte fluvial de carga	304	6 por mil
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	304	6 por mil
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	304	6 por mil
5121	Transporte aéreo nacional de carga	304	6 por mil
5122	Transporte aéreo internacional de carga	304	6 por mil
5210	Almacenamiento y depósito	306	10 por mil
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	304	6 por mil
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	304	6 por mil
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	304	6 por mil
5224	Manipulación de carga	306	10 por mil
5229	Otras actividades complementarias al transporte	304	6 por mil
5310	Actividades postales nacionales	306	10 por mil
5320	Actividades de mensajería	306	10 por mil
5511	Los hoteles, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5511	restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	7por mil
5512	Apartahoteles y las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5512	Restaurantes turísticos clasificados como tal, de acuerdo a resolución emanada del Ministerio de comercio, industria y turismo	205	7por mil
5513	Alojamiento en centros vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5513	Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas minero medicinal, tratamientos termales, u otros medios físicos naturales. (ley 1558 de 2012)	205	7 por milL

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
5519	Servicios de Alojamiento prestados por Clubes sociales vacacionales siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
5514	Alojamiento rural	306	10 por mil
5519	Otros tipos de alojamientos	305	7 por mil
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales)	305	7 por mil
5530	Servicio por horas	306	10 por mil
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	306	10 por mil
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	306	10 por mil
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	306	10 por mil
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	306	10 por mil
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	306	10 por mil
5621	Catering para eventos	306	10 por mil
5629	Actividades de otros servicios de comidas	306	10 por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento clasificado como turístico por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	205	7por mil
5111	Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas excepto el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
4921	Las empresas de transporte de pasajeros terrestres, excepto el transporte urbano (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
4921	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
5514	Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios turísticos (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
5519	Los centros de convenciones. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
6511	Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
SD	Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
7990	Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	306	10 por mil
5811	Edición de libros	105	7 por mil
5812	Edición de directorios y listas de correo	105	7 por mil
5813	Edición de periódicos	101	2 por mil
5813	Edición de revistas y otras publicaciones periódicas	105	7 por mil
5819	Otros trabajos de edición	105	7 por mil
5820	Edición de programas de informática (software)	306	10 por mil
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 por mil
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 por mil
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	306	10 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	306	10 por mil
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	306	10 por mil
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	306	10 por mil
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	306	10 por mil
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	306	10 por mil
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	306	10 por mil
6130	Actividades de telecomunicación satelital	306	10 por mil
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	306	10 por mil
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	306	10 por mil
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	306	10 por mil
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	306	10 por mil
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	306	10 por mil
6312	Portales web	306	10 por mil
6391	Actividades de agencias de noticias	306	10 por mil
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	306	10 por mil
6411	Banco Central	402	5 por mil
6412	Bancos comerciales	402	5 por mil
6421	Actividades de las corporaciones financieras	402	5 por mil
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	402	5 por mil
6423	Banca de segundo piso	402	5 por mil
6424	Actividades de las cooperativas financieras	402	5 por mil
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	402	5 por mil
6432	Fondos de cesantías	402	5 por mil
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	402	5 por mil
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	402	5 por mil
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	402	5 por mil
6494	Otras actividades de distribución de fondos	402	5 por mil
6495	Instituciones especiales oficiales	402	5 por mil
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	402	5 por mil
6511	Seguros generales	402	5 por mil
6512	Seguros de vida	402	5 por mil
6513	Reaseguros	402	5 por mil
6514	Capitalización	402	5 por mil
6521	Servicios de seguros sociales de salud	402	5 por mil
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	402	5 por mil
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	402	5 por mil
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	402	5 por mil
6611	Administración de mercados financieros	402	5 por mil
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	402	5 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	402	5 por mil
6614	Actividades de las casas de cambio	402	5 por mil
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	402	5 por mil
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	402	5 por mil
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	402	5 por mil
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	306	10 por mil
6630	Actividades de administración de fondos	402	5 por mil
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	207	8 por mil
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	306	10 por mil
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	306	10 por mil
7010	Actividades de administración empresarial	306	10 por mil
7020	Actividades de consultoría de gestión	306	10 por mil
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	306	10 por mil
7120	Ensayos y análisis técnicos	306	10 por mil
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	306	10 por mil
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	306	10 por mil
7310	Publicidad	306	10 por mil
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	306	10 por mil
7410	Actividades especializadas de diseño	306	10 por mil
7420	Actividades de fotografía	306	10 por mil
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	306	10 por mil
7500	Actividades veterinarias	306	10 por mil
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	306	10 por mil
7710	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional	205	7por mil
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	306	10 por mil
7722	Alquiler de videos y discos	306	10 por mil
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	306	10 por mil
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	306	10 por mil
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	306	10 por mil
7810	Actividades de agencias de empleo	306	10 por mil
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	301	2 por mil
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	306	10 por mil
7911	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7 por mil
7912	las agencias operadoras siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7pormil
7912	Empresas dedicadas a la operación de actividades de turismo de naturaleza o aventura, tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalda, parapente,	205	7 por mil



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
	canopy, buceo y deportes náuticos en general siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)		
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	306	10 por mil
7990	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas	205	7por millL
7990	Las oficinas de representaciones turísticas siempre y cuando se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
8010	Actividades de seguridad privada	302	3 por mil
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	306	10 por mil
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	306	10 por mil
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	306	10 por mil
8121	Limpieza general interior de edificios	306	10 por mil
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	306	10 por mil
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	306	10 por mil
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	306	10 por mil
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	306	10 por mil
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	302	3 por mil
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	306	10 por mil
8230	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones, excepto las universidades e instituciones de educación superior y los medios de comunicación que realicen actividades de esta naturaleza, cuando su objeto o tema sea a fin a su misión. (ley 1558 de 2012)	205	7por mil
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	306	10 por mil
8292	Actividades de envase y empaque	306	10 por mil
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	306	10 por mil
8511	Educación de la primera infancia	301	2 por mil
8512	Educación preescolar	301	2 por mil
8513	Educación básica primaria	301	2 por mil
8521	Educación básica secundaria	301	2 por mil
8522	Educación media académica	301	2 por mil
8523	Educación media técnica y de formación laboral	301	2 por mil
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	301	2 por mil
8541	Educación técnica profesional	301	2 por mil
8542	Educación tecnológica	301	2 por mil
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	301	2 por mil
8544	Educación de universidades	301	2 por mil
8551	Formación académica no formal	301	2 por mil
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	306	10 por mil
8553	Enseñanza cultural	301	2 por mil
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	306	10 por mil
8560	Actividades de apoyo a la educación	306	10 por mil
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	306	10 por mil
8622	Actividades de la práctica odontológica	306	10 por mil

**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

CLASE	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO ICA	TARIFA
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	306	10 por mil
8692	Actividades de apoyo terapéutico	306	10 por mil
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	306	10 por mil
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	306	10 por mil
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	306	10 por mil
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	306	10 por mil
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	306	10 por mil
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	306	10 por mil
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	306	10 por mil
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	306	10 por mil
9311	Gestión de instalaciones deportivas	306	10 por mil
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos. (ley 1558 de 2012)	205	7po ml
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	306	10 por mil
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	306	10 por mil
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	306	10 por mil
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	306	10 por mil
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	306	10 por mil
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	306	10 por mil
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	306	10 por mil
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	306	10 por mil
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	306	10 por mil
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	306	10 por mil
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	306	10 por mil
SD	Toda actividad industrial con sede fabril en San José de Tadó, cuando la comercialización de sus productos, se haga a través de distribuidores diferentes del industrial, con domicilio en este municipio, siempre y cuando, exista contrato suscrito con el Distribuidor	103	4 por mil
SD	Distribución de productos lácteos bajo la modalidad de contrato de distribución o suministro	201	2 por mil
SD	Venta de productos fabricados en industrias con sede fábril en San José de Tadó o en el Área Metropolitana y que distribuyan los productos bajo la modalidad de contrato, suscrito con el Industrial	202	3 por mil
SD	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero		Tarifa Fija
SD	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	501	2 por mil
SD	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	205	7 por mil
SD	Los guías turísticos	205	7 por mil

**NOTA:** Las actividades identificadas como SD (Sin Dato CIU) deberán se clasificadas acorde a su codificación CIU, y para efectos del régimen tarifario les corresponden el código y tarifa indicado.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTICULO 64: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento Del Chocó; el Municipio de San José de Tadó, las fiduciarias, consorcios y uniones temporales, asociaciones de municipios y cooperativas y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de San José de Tadó.

También son agentes retenedores, los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados como tal, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en el Decreto Municipal 1098 de junio 22 de 2010 expedido por el señor Alcalde.

**ARTÍCULO 65: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble; Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de San José de Tadó, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO:** Los agentes de retención nombrados señalados en el artículo 64 del presente Estatuto no practican retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la





Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva; tampoco a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO 66: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 63 UVT.

En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual.

A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.

A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.

A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto

**ARTICULO 67: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán el código y tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Estatuto.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor, en caso de no hacerlo se les ´practicara retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTICULO 68: CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 69: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La presentación y el pago se deben realizar en el municipio en Retas municipal.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

- Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- Nombre o razón social del agente retenedor.
- Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a rentas municipal en forma escrita o de manera virtual.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnético a rentas municipal.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán





acreditar tal hecho ante la rentas municipal mediante certificado expedido por la entidad competente.

**ARTÍCULO 70: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

**ARTÍCULO 71: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente.

**ARTÍCULO 72: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTÍCULO 73: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, en el formato diseñado por rentas municipal, dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

#### **CAPÍTULO IV IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 74: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 75: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el artículo 27 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

**MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros, que se utilizan





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la Jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

**HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

**TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto anual de Industria y Comercio.

**LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO 1º.** Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

**PARÁGRAFO 2º:** No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

## **CAPÍTULO V**

### **IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

**ARTÍCULO 76: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 77: DEFINICIÓN.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo





ESTATUTO TRIBUTARIO  
Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 78: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente: Ley 140 de 1994, art. 1°

**ARTÍCULO 79: LIQUIDACIÓN.** Para efectos de la liquidación, se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8 mts<sup>2</sup> y hasta 24 mts<sup>2</sup>, pagará la suma equivalente a 3,57 UVT, por mes o fracción de mes.

La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts<sup>2</sup> y hasta 48 mts<sup>2</sup> pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, por mes o fracción de mes.

Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts<sup>2</sup>, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó, pagará la suma equivalente a 7,14 UVT, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de San José de Tadó. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a San José de Tadó, se cobrará 10.02 UVT por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

**PARÁGRAFO 1º:** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante, informará a rentas municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.





**PARÁGRAFO 2º:** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante, deberá informar a la alcaldía, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de San José de Tadó, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

Ley 140 de 1994, art. 11.

**ARTÍCULO 80: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de San José de Tadó, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San José de Tadó es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

**HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.

**BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal, todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual, para informar o llamar la atención del público.

**ARTÍCULO 81: TARIFAS.** Establécese la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

**PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,7 UVT por mes o fracción de mes, por cada uno (1).

**AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará 10,5 UVT por año instalado o fracción de año.

**PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará 0,349 UVT por mes o fracción, por cada uno (1).





**AFICHES Y VOLANTES.** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

**PARÁGRAFO:** El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 82: FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO:** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

## **CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 83: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 84: DEFINICIÓN.** Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3º de la ley 1493 de 2011.

Fuente: Ley 1493 de 2011, art. 3º.

**ARTÍCULO 85: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.**





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de San José de Tadó, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de San José de Tadó, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Subsecretaría de Tesorería, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 84 del presente Estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

**BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).

**PARÁGRAFO:** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO:** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 86: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS:** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 87: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS:**

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de General o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

## CAPÍTULO VII IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 88: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4ª de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001, Decreto Nacional 130 de 2010

**ARTÍCULO 89: DEFINICIÓN.** Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se incluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competencias de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización. La Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar establecerá las condiciones de operación, periodicidad, autorizaciones y garantías, de estos sorteos excluidos, a efectos de controlar su incidencia en la eficiencia y las rentas del monopolio.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

Fuente: Decreto Nacional 130 de 2010, artículo 20.

**ARTÍCULO 90: ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó

**SUJETO PASIVO:** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:

**DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.

**DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**BASE GRAVABLE:** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

**PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

**HECHO GENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:

**DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería

**PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.

**TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera:

**EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946

**PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

**ARTÍCULO 91: VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN:** El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

**ARTÍCULO 92: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN:** Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✚ Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- ✚ Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- ✚ Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
- ✚ Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Tadó, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- ✚ Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Tadó. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y General podrá verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

**PARÁGRAFO:** Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

**ARTÍCULO 93: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA:** La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 94: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS:** Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno o General, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

## **CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 95: DEFINICIÓN:** Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

**ARTÍCULO 96: TARIFAS A JUEGOS PERMITIDOS:** Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:

El 10% de los ingresos por ventas de fichas o por monto total de apuestas efectivamente recaudadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO: OTROS JUEGOS PERMITIDOS:** El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 0.15 SMLDV, tales como: Parques, Rumís, tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Queda excluido de este gravamen el juego de Ajedrez, siempre y cuando se practique como actividad deportiva.

## **CAPÍTULO IX IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 97: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 98: DEFINICIÓN.** Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

**ARTÍCULO 99: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.**





**HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.

**BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

**TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% y 2% cedido a los Municipios

La tarifa del impuesto Nacional:  $\text{Valor serie} \times (-10\%) \times 2\% \times (\text{el No. Cuotas} - 1) \times \text{el No. de series}$ .

La tarifa del Impuesto Municipal:  $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times \text{No. de series}$ .

**ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB:** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

- 1) Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico y teléfono.
- 2) Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- 3) Identificación Tributaria.
- 4) Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES.** Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.





**ARTÍCULO 101: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda , dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 102: SANCIÓN.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 103: FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

**PARÁGRAFO:** La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 104: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 105: DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la Administración Municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 106: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.





**SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.

**HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

**BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

**TARIFA:** La tarifa será 2.5 UVT.

**ARTÍCULO 107: CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 108: REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

## **CAPÍTULO XI**

### **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 109: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 110: DEFINICIÓN.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos, cuando los vehículos están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

**ARTÍCULO 111: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que conforman el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, son los siguientes:





**HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público, que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San José de Tadó.

**BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:

Para buses, busetas y microbuses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros.

Para los vehículos de carga, está determinada según la capacidad de toneladas.

Para los automóviles de servicio público, está determinada por el peso del automóvil.

**TARIFA:** Se determina así:

La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

**ARTÍCULO 112: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.** Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Movilidad, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

**ARTÍCULO 113: TRASLADO DE MATRÍCULA.** Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Movilidad, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto, ante dicha Secretaría.

## **CAPÍTULO XII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 114: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 115: DEFINICIÓN.** Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 116: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos que componen el impuesto de delimitación urbana son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** Es la persona que construyó o va a construir, reformar o adicionar cualquier clase de construcción.

**HECHO GENERADOR:** La construcción, reforma o adición de un bien inmueble.

**BASE GRAVABLE:** Los metros cuadrados construidos, reformados o adicionados.

**TARIFAS:** Equivale a un porcentaje de los costos directos de construcción del proyecto; para la vivienda urbana y rural del 3% del monto del avalúo de la construcción.

**ARTÍCULO 117: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA REPARACIONES Y REFORMAS.** Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un impuesto de construcción del veinticinco por ciento (25%) del área total del predio objeto de la reforma.

Cuando una reforma a planos anteriormente aprobados implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (02) o más unidades, ello causará un impuesto de construcción del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

**CAMBIO POR LOSA:** Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un impuesto de construcción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.

**ADICIÓN.:** Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del cien por ciento (100%) sobre el área involucrada, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

**ARTÍCULO 118: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la secretaria de planeación y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.





**ARTÍCULO 119: LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES.** La Administración Municipal realizará permanentemente planes para la legalización de edificaciones residenciales para los estratos 1, 2 y 3 que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de delineación urbana o recargo por concepto alguno:

- Que la construcción, adición u obra similar acredite como mínimo 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
- Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
- Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
- Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios y sus vecinos y que no se encuentre ubicada en zona de alto riesgo.
- Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO 1º:** Para las áreas a legalizar urbanísticamente que no cumplan con la antigüedad requerida en el presente artículo para ser objeto de exención, se liquidará el impuesto al 100% sobre la totalidad de las áreas a legalizar.

**ARTICULO 120: FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

### **CAPÍTULO XIII TASA POR ESTACIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 121: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

**ARTÍCULO 122: DEFINICIÓN.** Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 123: ELEMENTOS.** Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

**HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

**BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.

**TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona, de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

## **CAPÍTULO XIV IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 124: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915.

**PARAGRAFO 1:** El alcalde municipal contara con el concurso del honorable concejo municipal en la contratación del alumbrado public del municipio de Tadó

**ARTÍCULO 125: DEFINICIÓN.** El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de San José de Tadó a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 126: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

**HECHO GENERADOR:** Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de San José de Tadó, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó.





**SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de San José de Tadó.

**BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

**TARIFAS:** Las tarifas a partir de la vigencia del 2009, se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial, como se indica a continuación:

TIPO DE PREDIO	ESTRATO	TARIFA MENSUAL
Residencial	I y II	13.0%
Comercial, Industrial y de Servicios	-----	14.0%
Predios Urbanos no edificados	-----	3% del Impuesto Predial

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando los usuarios responsables de Impuesto de Alumbrado Público no cuenten con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica en sus predios, incluidos los predios urbanos no edificados que faciliten el cálculo y la facturación, el valor mensual del impuesto se calcula sobre la base de impuesto predial multiplicado por el 3% del valor del mismo.

**ARTÍCULO 127: DESTINACIÓN.** Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

**ARTÍCULO 128: RECAUDACIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

**PARAGRAFO:** Todo impuesto por este concepto debe ser consignado en la cuenta del Municipio.

## **CAPÍTULO XV PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 129: AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

**ARTÍCULO 130: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.**

**SUJETO ACTIVO:** El Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

- 1) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- 4) Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
- 5) En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones. Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía será del 30% del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos caos en que se decida su cobro n el correspondiente pan parcial.

**ARTÍCULO 131: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- + Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
- + Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- + Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del numeral 3 artículo 128 de este Estatuto.
- + Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

## CAPÍTULO XVI TASA DE NOMENCLATURA

**ARTÍCULO 132: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

**ARTÍCULO 133: DEFINICIÓN.** Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y número a una destinación independiente.

**ARTÍCULO 134: TARIFA.** Equivale a un porcentaje del avalúo de la construcción; el porcentaje se determinará según el estrato socioeconómico y el ámbito territorial, así:

ESTRATO	%
1	0.15%
2	0.17%

**ARTÍCULO 135: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA.** La Secretaria de Planeación para expedir el certificado de nomenclatura, deberá



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

verificar previamente que el inmueble esté registrado en el Sistema Catastral del Municipio de San José de Tadó.

**ARTÍCULO 136: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA.**

Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO.** A toda construcción sea aislada o aparte de alguna edificación, que por razón de su uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

**ARTÍCULO 137: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA.** Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- a) A las construcciones nuevas que generen destinación.
- b) En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales se efectúen reformas que generen nuevas destinaciones se cobrará el 100% de la
- c) tasa de nomenclatura sobre las áreas de las nuevas destinaciones que se generen.
- d) En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por modificación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura.
- e) Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
- f) Se considera en este caso como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo de obra por parte del Departamento Administrativo de Planeación.

**PARÁGRAFO:** Cuando un garaje se separe de la vivienda y genere nueva destinación se cobrará la tasa de nomenclatura sobre el 100% del área del garaje.

**ARTÍCULO 138: FORMA DE PAGO.** Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los 30 días hábiles siguientes





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

## **CAPÍTULO XVII SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 139 AUTORIZACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

### **ARTÍCULO 140: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

**HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó

**SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de San José de Tadó, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002 y la sobretasa al ACPM, es del seis por ciento (6%) Ley 488 de 1998 artículo 117.



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



**ARTÍCULO 141: CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

#### **ARTÍCULO 142: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.**

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

### **CAPÍTULO XVIII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 143: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

**ARTÍCULO 144: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Los elementos que integran la contribución especial, son:

**SUJETO ACTIVO:** Municipio de San José de Tadó.

**SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica y las Asociaciones público privadas que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales uniones temporales y las Asociaciones público privadas, que celebren los





contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

**HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:

- 1) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- 2) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- 3) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- 4) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

**TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.





**ARTÍCULO 145: CAUSACIÓN DEL PAGO.** La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

#### **ARTÍCULO 146: DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.**

Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la contribución especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San José de Tadó tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar en medio magnético, la siguiente información:

- a) Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b) Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
- c) Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
- d) Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
- e) Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTÍCULO 147: INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a la Secretaría de Hacienda, máximo, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

- a) Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
- b) Objeto contractual.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- c) Valor del Contrato.
- d) Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.
- e) Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.
- f) En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Secretaría de Hacienda en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 148: APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

### **CAPÍTULO XIX**

#### **PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE TADÓ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 149: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 150: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Chocó por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San José de Tadó el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó.

**ARTÍCULO 151: DEFINICIÓN.** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

**ARTÍCULO 152: PARTICIPACIÓN:** Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de San José de Tadó, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.



ESTATUTO TRIBUTARIO  
Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**TÍTULO II**  
**ESTAMPILLAS MUNICIPALES**  
**CAPÍTULO XX**  
**ESTAMPILLA PRO - CULTURA**

**ARTICULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla Pro-Cultura, está autorizada el artículo 1º de la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001. Créase en el municipio de San José de Tadó, la ESTAMPILLA PROCULTURA, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes locales de cultura.

**ARTICULO 154. HECHO GENERADOR.** La estampilla se hará efectiva, con recibo oficial de pago, por valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre las cuentas de cobro por medio de estampilla de los documentos que se especifican continuación:

- a. Todos los contratos que celebren las personas naturales y jurídicas con el Municipio de San José de Tadó, las entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, pagarán el dos por ciento (2%) del valor del contrato, cuando excedan de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Las Actas de Posesión de los empleados del Municipio y de sus entidades descentralizadas, Personería, que excedan de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagará el uno (2%), del salario mensual a devengar.

**ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de San José de Tadó, acreedor de los recursos que se generen por la Estampilla.

**ARTICULO 156. SUJETO PASIVO.** Serán sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del artículo 154 del presente acuerdo.

**ARTICULO 157. DESTINACION:** De conformidad con lo previsto en la ley 666 de 2001, los recursos que se recauden, se destinarán para:

1. Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
2. Estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos apropiados al que hacer cultural.
3. Participar en la dotación de Centros Culturales y casas de la cultura y mejoramiento de la infraestructura cultural.
4. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- los diferentes centros y casas culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
5. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
  6. Un diez (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
  7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTICULO 158. EXCLUSIONES.** Se excluyen de pagar los valores previstos en el artículo 267 los siguientes:

1. **EL SECTOR SALUD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la constitución Política sobre la destinación específica de la seguridad social exonérese de la estampilla pro-cultura a las entidades descentralizadas de salud existentes en el Municipio de San José de Tadó respectos de los contratos que celebre el Municipio con dichas entidades descentralizadas.
2. **HONORARIOS CONCEJO MUNICIPAL.** Exonérese del pago de la estampilla pro-cultura a los honorarios del concejo Municipal
3. **CONTRATOS Y/O CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS.** No constituye hecho generador la suscripción de convenios y/o contratos interadministrativos, en los que en su finalidad no genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

**ARTÍCULO 159. RECAUDO.** El manejo de la Estampilla Procultura del Municipio de San José de Tadó, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, y las Tesorerías de las entidades descentralizadas y se girarán o consignarán en una cuenta especial dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente.

**ARTÍCULO 160. ADMINISTRACIÓN.** La obligación queda a cargo de los respectivos servidores públicos que intervinieren en la inscripción del acto, documento, actuación administrativa o legalización del contrato.

**ARTÍCULO 161. CONTROL FISCAL.** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro cultura creada mediante el Presente Acuerdo será a cargo de la Administración Municipal.

## CAPÍTULO XXI



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTICULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 1276 de enero 5 de 2009 modificatoria de la Ley 687 de 15 agosto de 2001, que establece nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, autorizando al Concejo Municipal para emitir una Estampilla denominada ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, como recurso de obligatorio recaudo, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro vida para la tercera edad.

**ARTICULO 163. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de todos los contratos con o sin formalidades, así como sus adicionales, que suscriban las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

1. Municipio de San José de Tadó,
2. Sus entidades descentralizadas de orden municipal
3. Empresas de economía mixta del orden municipal
4. Empresas industriales del Estado del orden municipal
5. Concejo Municipal de San José de Tadó
6. Personería Municipal de San José de Tadó.

También constituye hecho generador los actos de posesión de los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales que se realicen ante el Alcalde Municipal, Concejo y Personería.

**ARTICULO 164. EXENCIONES SECTOR SALUD Y OTROS.** De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la constitución Política sobre la destinación específica de la seguridad social exonerarse de la estampilla pro-anciano a la entidad descentralizada de salud existente en el Municipio de San José de Tadó respecto de los contratos que celebre el Municipio con dichas entidades descentralizadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Exonerarse del pago de la estampilla Bienestar del adulto mayor los honorarios de los concejales Municipales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos interadministrativos, en los que en su finalidad no genere utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Así mismo no constituye hecho generador los contratos que la Administración celebre para la ejecución de los recursos del sistema de seguridad social, financiados en la proporción de la unidad per cápita de capitación subsidiada UPC-S, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PARÁGRAFO CUARTO:** Exceptúese del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las actas de posesión de los miembros ad-honoren de Juntas Directivas y demás que por ley se encuentren exoneradas.

**ARTICULO 165. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el municipio de San José de Tadó, acreedor de los recursos que se generen por la Estampilla.

**ARTICULO 166. SUJETO PASIVO:** Serán sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todo las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador del artículo 163 del presente acuerdo.

**ARTICULO 167. BASE GRAVABLE Y TARIFA:** La tarifa es del cuatro (4%) sobre la base gravable para todos los contratos con o sin formalidades así como sus adicionales.

**PARAGRAFO 1: CAUSACIÓN:** Este gravamen se causa en el momento de los pagos y de los pagos anticipados y adiciones.

**ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN:** El setenta (70%) del recaudo por concepto de estampilla para bienestar del adulto mayor será destinado, para la financiación de los centros de bienestar del adulto mayor del municipio de San José de Tadó y el treinta (30%) restante a la dotación de los centros de bienestar del anciano. El Municipio de San José de Tadó, podrá también destinar para este fin recursos propios y parte de los “recursos de propósito general” establecidos en la Ley 715 de 2001, que autoriza su utilización la Ley 1276 de 2009. Sin perjuicio de que se alleguen otros recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, y/o donaciones por particulares.

**PARÁGRAFO 1.** Los centros vida beneficiarios de los recursos provenientes de esta estampilla tendrán lo obligación de prestar servicios de atención integral gratuita a los ancianos indigentes, que no necesariamente vivan en ello o sean beneficiarios frecuentes de los programas y servicios por ellos ofrecidos. Deben garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley.

**ARTÍCULO 169. DEFINICIONES:** Para fines de la presente estampilla se adoptan las siguientes definiciones.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Adoptase las definiciones contempladas en el Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009.

**BENEFICIARIOS.** Adoptase como beneficiarios de los CENTRO VIDA, los contemplados en el Artículo 6° de la Ley 1276 de 2009.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**SERVICIOS MINIMOS.** Como mínimo, la población beneficiada recibirá de los CENTRO VIDA, los servicios señalados en el Artículo 11° de la Ley 1276 de 2009

**ARTÍCULO 170. DE SU RECAUDO:** El manejo de la Estampilla Pro-anciano se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y las Tesorerías de las Entidades Descentralizadas y se girarán o consignarán en una cuenta especial dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente.

**ARTÍCULO 171. TRANSFERENCIA:** El Gobierno Municipal ejecutara estos recursos a través de convenios con los CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO Y LOS CENTROS VIDA PARA LA TERCERA EDAD según la reglamentación vigente y ejecutando directamente los programas a través del centro vida municipal, según distribución y aprobación prevista en los artículos anteriores.

## **CAPÍTULO XXII CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**

**ARTICULO 172. HECHO GENERADOR:** La Contribución de Valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de San José de Tadó destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las mismas.

**ARTICULO 173. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN:** La contribución por valorización se caracteriza por:

1. Es una contribución
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles
4. La obra que se realice debe ser de interés social

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

**ARTICULO 174. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.** Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos etc.

**ARTICULO 175. ORDENAMIENTO DEL COBRO.** Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal, determinar cada una de las



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución por valorización el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

**ARTICULO 176. BASE DE DISTRIBUCIÓN.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

**PARÁGRAFO.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje par imprevistos de que trata este artículo.

**ARTICULO 177. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, por tanto no se podrá ceder los derechos de cobro correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

**ARTICULO 178. PRESUPUESTO DE LA OBRA:** Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

**ARTICULO 179. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS:** Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

**ARTICULO 180. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA:** Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

**ARTICULO 181. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN:** Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**ARTICULO 182. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de contribución de valorización.

**ARTICULO 183. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN:** En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización el monto total de estas será el que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

**ARTICULO 184. ZONAS DE INFLUENCIA:** Antes de iniciarse la distribución contribuciones de valorización, la Junta de valorización, fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la zona de influencia, se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**ARTICULO 185. AMPLIACIÓN DE ZONAS.** La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTICULO 186. EXENCIONES:** Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o privada podrán ser gravados con la contribución de valorización.

**ARTICULO 187. REGISTRO DE CONTRIBUCIÓN:** Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de los instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de valorización.

**ARTICULO 188. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.** Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

**ARTICULO 189. AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA:** Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación Municipal, las comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal, y el Secretario de Hacienda no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

**ARTICULO 190. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior tres (3) meses ni mayor de dos (2) años a juicio de la Junta de valorización.

**ARTICULO 191. PAGO SOLIDARIO:** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTICULO 192. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN:** La junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

**PARÁGRAFO.** El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y se obtenga, hace expirar automáticamente el beneficio de plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

### **CAPÍTULO XXIII LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO**

**ARTICULO 193. DEFINICIÓN DE LICENCIAS.** La licencia es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

**ARTICULO 194. CLASE DE LICENCIAS.** Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

**ARTICULO 195. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar o demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

**ARTICULO 196. OBRA NUEVA.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

**ARTICULO 197. AMPLIACIÓN.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**ARTICULO 198. ADECUACIÓN.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

**ARTICULO 199. MODIFICACIÓN.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.



**ARTICULO 200. RESTAURACIÓN.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

#### **ARTICULO 201. OTRAS LICENCIAS.**

1. **REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
2. **DEMOLICIÓN.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
3. **CERRAMIENTO.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen. En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

**ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 564 de 2006, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

**ARTICULO 203. REPARACIONES LOCATIVAS.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

**ARTICULO 204. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

**ARTICULO 205. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

de planeación municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:
  - a. La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que los desarrollen. Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley;
  - b. La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos. La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.
  - c. La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización. Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

**ARTICULO 206. DERECHOS SOBRE EL ESPACIO PÚBLICO.** Las licencias de intervención y ocupación del espacio público solo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla unilateralmente por motivo de interés general, previa intervención del titular.

**ARTICULO 207. LICENCIA DE URBANISMO Y SUS MODALIDADES.** Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el lote o subdivisión de predios para urbanización y parcelación. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórroga y modificaciones.

**ARTICULO 208. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**ARTICULO 209. LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

**ARTICULO 210. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se



requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

### EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA

1. **SUBDIVISIÓN RURAL.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

### EN SUELO URBANO:

2. **SUBDIVISIÓN URBANA.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **RELOTEO.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 1:** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

**PARÁGRAFO 2:** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 descritos anteriormente, del presente artículo hará las veces del

Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**PARÁGRAFO 3:** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 descritos anteriormente, del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PARÁGRAFO 4:** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

**ARTICULO 211. OBLIGATORIEDAD.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la autoridad competente antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público cualquier clase de amoblamiento.

**PARRAGRAFO.** Delineación. Para obtener las licencias de construcción, urbanización y sus modalidades es pre-requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

### **TÍTULO III ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **CAPÍTULO XXIV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVO, Y OTROS DERECHOS**

**ARTÍCULO 212: DEFINICIÓN:** El Paz y Salvo Único Municipal, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del Municipio de San José de Tadó que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de San José de Tadó.

**ARTÍCULO 213: EXPEDICIÓN:** El Paz y Salvo Único Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería de Rentas Municipales.

**ARTÍCULO 214. CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** La Administración municipal cobrará por constancia y certificación el valor de las estampillas reglamentadas en este estatuto de los siguientes documentos:

Paz y salvo, Certificaciones, y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos, será del 35% del salario mínimo diario legal vigente.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias por hoja de cien pesos (100), más las estampillas de ley correspondiente según normatividad vigente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá presentar:

- a) Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- b) Cancelar el importe o valor del paz y salvo

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cada año la administración municipal expedirá la resolución donde se actualizan las tarifas a favor del municipio de San José De Tadó para la vigencia 2016, por la información y certificaciones que se genera en la administración municipal.

## LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

### TÍTULO I NORMAS GENERALES

#### CAPÍTULO I ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 215: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el Municipio de San José de Tadó, El Secretario de Hacienda, los Jefes de Rentas y/o Jefes de las Dependencias de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios de los diferentes niveles jerárquicos de las dependencias bajo su responsabilidad, en quienes se deleguen tales funciones mediante Resolución, la cual será aprobada por el Señor Alcalde.

En ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales,



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su dependencia.

**ARTÍCULO 216: PRINCIPIO DE JUSTICIA:** Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 217: NORMA GENERAL DE REMISIÓN:** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San José de Tadó conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 218: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTÍCULO 219: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 220: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 221: AGENCIA OFICIOSA:** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 222: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable o retenedores.

**ARTÍCULO 223: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS:** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente.

**Presentación Personal:** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal y/o electrónica.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

**ARTÍCULO 224: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:** Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguna de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en la localidad.

**ARTÍCULO 225: DIRECCIÓN PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 226: FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**Parágrafo 1:** La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración por el





contribuyente o responsable, agente de retención o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica, en los términos que señale el reglamento. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo.

Parágrafo 2: Cuando el contribuyente actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

**ARTÍCULO 227: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA:** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 228: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO:** Las actuaciones de la Administración enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional o regional del lugar que corresponda a la última dirección informada. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por una notificación a una dirección distinta a la informada, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 229: NOTIFICACIÓN PERSONAL:** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda. En éste último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 230: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS:** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 231: REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES:** Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del Municipio De San José De Tadó, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 232: IMPUESTOS PROVISIONALES:** Al matricularse un establecimiento industrial, comercial o de servicios, la Secretaría de Hacienda fijará la cuantía correspondiente a la matrícula y al impuesto provisional, para lo cual tendrá como base, además de los ingresos brutos mercantiles estimados inicialmente por el declarante, los informes de los funcionarios a su cargo. El impuesto así liquidado seguirá cubriéndolo el contribuyente, hasta tanto sea modificado al hacer el aforo definitivo.

**ARTÍCULO 233: REGISTRO OFICIOSO:** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda Municipal ordenará el registro o matrícula, con base en los informes de los funcionarios de su dependencia.

**ARTÍCULO 234: MUTACIONES O CAMBIOS:** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al Establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Para establecimientos registrados en Cámara de comercio la mutación procede a solicitud del interesado acompañada del formulario debidamente diligenciado y el





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

certificado de la Cámara de Comercio y la escritura pública o documento autenticado donde conste el traspaso o cambio.

**ARTÍCULO 235: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD:** Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

**ARTÍCULO 236: IMPUESTO MÍNIMO MENSUAL:** El impuesto mínimo mensual facturado por concepto de Industria y Comercio será liquidado en equivalente a 1 UVT para todo establecimiento abierto al público que desarrolle actividad industrial, comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 237: DEFINICIÓN DE CIERRE:** Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 238: CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS:** La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

**ARTÍCULO 239: CANCELACIÓN RETROACTIVA:** Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**PARÁGRAFO.** Autorízase a la Secretaría de Hacienda para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

**ARTÍCULO 240: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período de causación y pago, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PARÁGRAFO.** La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período de causación y pago no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 241: CIERRE DE OFICIO:** Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

**ARTÍCULO 242: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:**

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.
3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 243: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN:** Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

**ARTÍCULO 244: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE:** La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios debe registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para cumplir tal diligencia se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de paz y salvos de la Tesorería de Rentas Municipales, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por enajenación el traspaso o cesión que a cualquier título hace el Contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se solicitare ante la Secretaría de Hacienda el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el Contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio aunque la factura no se encuentre vencida.

**ARTÍCULO 245: SOLIDARIDAD:** Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los Contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

El certificado se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.

## TÍTULO II NORMAS COMUNES

### CAPÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 246: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES:** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 247: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES:** deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 248: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 249: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

### **CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 250: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE:** Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**



## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- b) Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto.
- c) Obtener los certificados y copia de los documentos que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.
- f) Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

**ARTÍCULO 251: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE:** Los contribuyentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Matricularse en la Secretaría de Hacienda, previo el lleno de los requisitos exigidos para la expedición de la licencia de funcionamiento.
- b) Presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones y liquidaciones privadas de los impuestos, en el evento de estar obligado.
- c) Atender los requerimientos y solicitudes de información que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le soliciten.
- e) Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f) Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Se deberá poseer cualquier información que permita determinar el impuesto correspondiente. A falta de ésta será estimado oficialmente.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

h) Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- + Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José de Tadó están obligados a informar la dirección para el envío de la factura correspondiente.
- + Verificación de la inscripción catastral: el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

**ARTÍCULO 252: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:**

- a) Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f) Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h) Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

**ARTÍCULO 253: ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:**

- 1) Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- 2) Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- 3) Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- 4) Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.
- 5) Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar.
- 6) Efectuar cruces de Información internos o externos.
- 7) Adelantar las investigaciones para detectar nuevos Contribuyentes.
- 8) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.
- 9) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

#### **CAPÍTULO IV OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 254: REGISTRO O MATRICULA:** El registro o matrícula en la Secretaría de Hacienda, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto de las cuales se requiera su inscripción.

El registro o matrícula debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades, suministrando los datos que se exigen en el formulario prescrito, en el cual se utilizará también para la actualización de la información y la cancelación del registro o matrícula.

**ARTÍCULO 255: DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE:** La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

**ARTÍCULO 256: REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA.**

- a) Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
- b) Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
- c) Paz y salvo Municipal

**ARTÍCULO 257: CANCELACIÓN RETROACTIVA:** Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

**PARÁGRAFO.** Autorízase a la Secretaría de Hacienda para que disponga Oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

**ARTÍCULO 258: CIERRE DE OFICIO:** Si los contribuyentes no cumplieren con la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

**ARTÍCULO 259: SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN:** Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

**ARTÍCULO 260: CAMBIO DE CONTRIBUYENTE:** La enajenación de un establecimiento o cambio de contribuyente por muerte o cualquier otra causa, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula.





El comprador deberá registrarse diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal, dentro del término señalado para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

**ARTÍCULO 261: DEBER DE INFORMAR CAMBIOS:** Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, en el formato establecido para el efecto.

## **CAPITULO V DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 262: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el último día hábil del mes de Abril.

Se exceptúan de esta obligación sólo aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 263: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN:** Quien presente la declaración privada de Industria y Comercio y de Avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 264: LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda debidamente diligenciado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento,





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
5. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.
8. Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a 100.000 UVT
9. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

**ARTÍCULO 265: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN:** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.





- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 266: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 267: CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

**PARÁGRAFO 1:** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**PARÁGRAFO 2: FACULTAD DE CORRECCIÓN.** Cuando se presente error aritmético, la Secretaría de Hacienda, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 268: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR:** Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

**PARÁGRAFO:** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

**ARTÍCULO 269: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR:** Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se





pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO:** En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

**ARTÍCULO 270: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:** Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 271: DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS:** Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de San José de Tadó y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

**ARTÍCULO 272: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** El reajuste de la liquidación privada se pagará así:





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas mensuales a partir de la facturación del nuevo gravamen.

**ARTÍCULO 273: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR:** Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por administración caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

## **CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS**

### **TRIBUTOS TASAS Y TARIFAS GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 274: PRINCIPIOS:** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 275: PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 276: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.





**ARTÍCULO 277: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS:** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 278: PRINCIPIOS APLICABLES:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las Normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

**ARTÍCULO 279: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS:** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3) En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que venzan en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.
- 4) Cuando los términos sean en mes o año y estos terminen en un día inhábil se entenderá que este es hasta el último día hábil del respectivo mes o año.

**ARTÍCULO 280: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Corresponde al Alcalde y a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios adscritos a esta dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los Contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las dependencias que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

## **ARTÍCULO 281: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES**

**Competencia funcional de fiscalización.** Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función, en virtud de la cual adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás





actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

**Competencia funcional de liquidación.** Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función que, en todo caso, serán distintos a los que realizaron la fiscalización, conocer de las respuestas al Requerimiento Especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.

**ARTÍCULO 282: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN:** La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

- a) En ejercicio de estas facultades podrá:
- b) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario o informaciones presentadas por los Contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- c) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- d) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los Contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- e) Solicitar, ya sea a los Contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- f) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- g) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- h) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 283: CRUCES DE INFORMACIÓN:** Para fines tributarios, la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho





público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

## **CAPITULO VII LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 284: ACTOS DE LIQUIDACION OFICIAL:** La Secretaria de Hacienda esta facultada para practicar tres clases de liquidación:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

### **LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.**

**ARTÍCULO 285: ERROR ARITMÉTICO:** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas y/o correctas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 286: FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 287: TÉRMINO EN QUE DEBE APLICARSE LA CORRECCIÓN:** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.





**ARTÍCULO 288: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN:** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente
- d) Número de identificación tributaria
- e) Error aritmético cometido

**ARTÍCULO 289: CORRECCIÓN DE SANCIONES:** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

### LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 290: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 291: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN:**

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 292: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 293: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO:** El Requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.





Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 294: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO:** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 295: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 296: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 297: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 298: TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 299: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA****LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.**

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 300: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 301: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:**

La Liquidación de Revisión deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- b) Período de causación y pago
- c) Nombre o razón social del Contribuyente.
- d) Número de identificación del Contribuyente.
- e) Las bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma del funcionario competente.
- i) La manifestación de los recursos que proceden, de los términos para su interposición y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- j) Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

**ARTÍCULO 302: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA:** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

### LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 303: EMPLAZAMIENTO PREVIO DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio del un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.





El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este acuerdo extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento.

**ARTÍCULO 304: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO:** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 305: LIQUIDACIÓN DE AFORO:** Agotado el procedimiento previsto en la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 306: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS:** La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 307: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO:** La Liquidación de Aforo tendrá los mismos elementos contenido de la Liquidación de Revisión, señalados anteriormente en el artículo de contenido de la liquidación con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 308: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- f) En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación”.

**ARTÍCULO 309: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL:** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- a) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
- b) La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

## **CAPITULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 310: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción





contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 311: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN:** Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración y reposición, según el caso, contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 312: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN:**  
El recurso de reconsideración, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 313: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:**  
En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 314: PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 315: CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 316: INADMISIÓN DEL RECURSO:** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para presentar el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 317. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificara personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 318: RESERVA DEL EXPEDIENTE:** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 319: CAUSALES DE NULIDAD:** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.





- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 320: TÉRMINO PARA ALEGARLAS:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 321: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS:** El Alcalde o el Secretario de Hacienda tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición según el caso, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 322: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER:** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 323: SILENCIO ADMINISTRATIVO:** Si transcurrido el término señalado en el Estatuto Tributario Nacional, termino para resolver los recursos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 324: REVOCATORIA DIRECTA:** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 325: OPORTUNIDAD:** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 326: COMPETENCIA:** Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 327: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA:** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 328: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS:** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 329: RECURSOS EQUIVOCADOS:** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

### TÍTULO III SANCIONES

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 330: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

**ARTÍCULO 331: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Subsecretaria de Ingresos tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 332: SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Subsecretaria de Ingresos, será equivalente a 3,32 UVT. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 333: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

## **CAPÍTULO II SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 334: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 335: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 191 del presente Estatuto.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 336: SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del treinta por ciento (30%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello, siempre y cuando, no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el párrafo anterior.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el artículo 191 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 337: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente: artículo 589 del E. T. N





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**PARÁGRAFO 1º:** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2º:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3º:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4º:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

**ARTÍCULO 338: SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud en la declaración privada: la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes; el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en San José de Tadó, no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto; la clasificación indebida de actividades; no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**PARÁGRAFO:** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 339: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Subsecretaría de Ingresos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### CAPÍTULO III OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 340: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 341: REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior, se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

**ARTÍCULO 342: SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 343: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** A los contribuyentes con tratamiento especial o exentos de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio, liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar. Para el impuesto de espectáculos públicos se aplica la sanción establecida en el artículo 214 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 344: SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.** El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado, se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

**ARTICULO 345: SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN.** A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

**ARTICULO 346: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Subsecretaria de Ingresos, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 347: SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Los sujetos pasivos de los impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo





establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida, o que se presente en forma errónea, equivalente a 41,85 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Ingresos, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma, suscrita con la Subsecretaría de Tesorería.

**ARTICULO 348: CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaria de Ingresos las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTICULO 349: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Subsecretaria de Ingresos dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación,





compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Subsecretaría de Ingresos exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

**ARTICULO 350: SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Subsecretaría de Ingresos, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

**ARTICULO 351: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Subsecretaría de Ingresos, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 352: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización,





se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Subsecretaría de Ingresos, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos o Secretaria de hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 353. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS:** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, efectúe la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

**ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN VENTA DE BOLETERÍA EN LÍNEA:** Quien no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 73 del presente Estatuto, la Subsecretaría de Ingresos, mediante acto administrativo motivado, emitirá el retiro de la lista de las empresas acreditadas para prestar el servicio de la venta de boletería por el sistema en línea así:

1. Quien emita de una (1) a cien (100) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
2. Quien emita de ciento una (101) a doscientas (200) boletas no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de un (1) año.
3. Quien emita de doscientas una (201) boletas en adelante, no autorizadas en la resolución de precios (sea para la venta o de cortesía) se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de dos (2) años.
4. Quien inicie la venta de boletería sin la respectiva autorización de la Subsecretaría de Ingresos, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.
5. Quien no cumpla con los demás requisitos establecidos en el artículo 73 del presente Estatuto, se le suspenderá la venta de boletería por el sistema en línea por el término de seis (6) meses.





## ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

6. Quien sea reiterativo en el incumplimiento de alguno de los requisitos, el término de la sanción será el doble de la prevista para tal conducta.

Contra este acto administrativo procederá recurso de reposición y de apelación.

Fuente: Decreto 1625 de 2007

**ARTÍCULO 355: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En aquellos eventos, en que la Subsecretaría de Ingresos compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada expedida por la Subsecretaria de Ingresos; sin perjuicio, de los intereses y las sanciones penales y administrativas, a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se le concederá al organizador o empresario, beneficios por exenciones o tratamientos especiales, dentro de los 2 años siguientes a la firmeza del acto administrativo que impone la sanción.

**ARTÍCULO 356: SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025 UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda.

**ARTICULO 357. SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Con relación a la información requerida en los artículos 134 y 135 del presente Estatuto, su no envío, acarreará las siguientes sanciones, para la entidad de derecho público del nivel municipal:

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil (5 x 1.000) del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 42 UVT.





Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento (15%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea, con errores, inconsistencias u omisiones o con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas reducidas al cincuenta por ciento (50%).

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento (1%) del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento (100%) del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

#### **CAPÍTULO IV** **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 358: INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.** Los mayores valores de impuestos determinados por la Subsecretaría de Ingresos, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 359: INTERESES MORATORIOS.** Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, los cuales se liquidan por cada día calendario de retardo en el pago de las obligaciones tributarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1º:** Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

**PARÁGRAFO 2º:** Los mayores valores de impuestos, determinados por la Subsecretaría de Ingresos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.





**PARÁGRAFO 3º:** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

## **TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 360: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO-UVT.** Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de San José de Tadó.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el siguiente procedimiento de aproximación:

- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

**ARTÍCULO 361:** La Administración Municipal implementara los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración.

**ARTÍCULO 362: VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES.** Cuando se citen fuentes y concordancias, se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye, modifica o reforma.



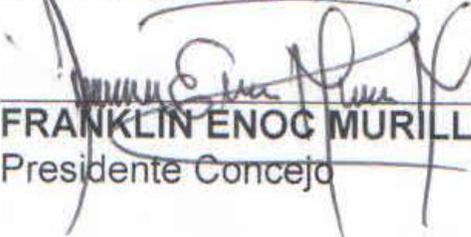


ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**ARTÍCULO 363: VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige desde su publicación en la gaceta municipal y deroga los Acuerdos 008 de 2008 del 07 de Junio de 2008 y las demás normas que le sean contrarias.

Dado en San José de Tadó a los 31 días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

  
FRANKLIN ENOC MURILLO MARTINEZ  
Presidente Concejo

  
JEFFERSON SABOGAL HINESTROZA  
Secretario

*Post scriptum: Este Acuerdo tuvo (2) debates en dos días diferentes y en ambos fue aprobado*

  
JEFFERSON SABOGAL HINESTROZA  
Secretario



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**

Calle 5ª No. 16-21 Palacio Municipal, Frente al Parque Rey Barule.  
Página Web: [www.tado-choco.gov.co](http://www.tado-choco.gov.co), E-mail: [alcaldia@tado-choco.gov.co](mailto:alcaldia@tado-choco.gov.co)  
Teléfono: 679 50 45, Fax: 679 50 45



ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

**SANCIÓN:**

En Tadó, a los 01 días del mes de Septiembre de 2016, se SANCIONA el acuerdo N° 011 del 31 de Agosto de 2016, **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TADO CHOCO 2016”**.

**SANCIONASE:**

**ARISMENDY AGUSTIN GARCIA MOSQUERA**  
Alcalde Municipal de Tadó



**TADÓ: PRODUCTIVO, EDUCADO Y SALUDABLE**

Calle 5ª No. 16-21 Palacio Municipal, Frente al Parque Rey Barule.  
Página Web: [www.tado-choco.gov.co](http://www.tado-choco.gov.co), E-mail: [alcaldia@tado-choco.gov.co](mailto:alcaldia@tado-choco.gov.co)  
Teléfono: 679 50 45, Fax: 679 50 45



ESTATUTO TRIBUTARIO

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 008 de 2008, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos y se compila el Régimen Procedimental del Municipio de San José de Tadó

Tadó, 01 de Septiembre de 2016

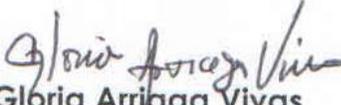
Señor  
**JEFFERSON SABOGAL HINESTROZA**  
Secretario Concejo Municipal de Tadó

**Asunto:** Remisión Acuerdo Sancionado.

Respetado Secretario Del Concejo:

Adjunto a la presente le estoy remitiendo a esa Corporación el Acuerdo Sancionado por medio del cual **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL MANUAL DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE TADO CHOCO 2016"**

Cordialmente

  
Gloria Arriaga Vivas  
Asistente del Alcalde

Rdo  
Jefferson Sabogal H.  
Fecha: 02-09-2016  
Hora: 10 + 15. a. m  
concejo municipal  
Tadó

